IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV EVOCATIONIS LICENCIATI MICHAELIS HINOJOSA PRÆSBITERI, VICARII VILLÆ DE VILLEL.

Pro eo, & pro Illustrissimo, & Reuerendissimo Domino Don Didaco Chueca Episcopo Turolensi.

DVBIVM VNICVM.

DISPOSITIO Fori Por quanto de apprehensionibus procedit in illis quæ fiunt de beneficijs vacantibus, præsens verò de beneficio pleno facta fuit, & ita per possessionem, vt Practici testantur non per titulum iudicium ferendum videtur.

SATISFACTIO.

AVnque en la aprehension, y articulo de lite pendente, deue obtener aquel que mejor prouare estar en la real, y actual possession de los bienes aprehensos tempore motæ litis, & sic tempore oblationis appellitus, *For. ad nostrum 7. For. Item por dar forma 23. For ajustando 29. de apprehensionibus, vbi Bardaxi, & in præludio eiusdem tit. 2. par. quæst. 3. num. 8. & post Molinum, late Portoles, verbo apprehensio 2. ex num. 38. & tractatu de consortib. cap. 38. ex num. 2.* Lo qual procede tambien in viam iuris, §. *quoniam, Instituta de interdictis, cap. conquestus de Foro competenti, Marquesan. de commis. par. 1. tit. de commis. appellatio. in possessorio, Saluiano* §. 1. *num.* 158. & 171. & *sequent.*

Y dexando à vna parte la disputa de derecho comun, si el seglar puede conocer de los possessorios beneficiales, y otros semejantes, de quo abunde, *Puteus decissione* 351. & 355. *lib.* 1. *Thesaurus decissione* 82. & 117. *Couarrubias, in practicis cap.* 35. *Gutierrez lib.* 1. *Canonic. quæst. cap.* 34. *à num.* 16. *Menoch. cons.* 268. *lib.* 3. & *de retinenda possessione remed.* 3. *à num.* 336. & *de recuperanda a num.* 112. *Riccio collectan.* 276. & 1956. *Garcia de beneficijs,* 1. *par. cap.* 2. *à num.* 49. *Valascus consultat.* 93. *Anguiano de legib. lib.* 2. *controuers.* 19. *Otero quæstionum iuris par.* 1. *quæst.* 30. *Gratianus tom.* 2. *discept. forens. cap.* 232. *D. R. Leonius decis.* 208. *par.* 1. *Portoles ad Molinum verb. apprehensio* 2. *à num.* 92. *D. Regens Sesse de inhibitionib. cap.* 3. §. 1. & 3. En Aragon tenemos vna falencia de la regla, y es, que en los processos de lite pendente en causas beneficiales se ha de juzgar conforme el *Fuero Por quanto* 25. *de apprehens.* que

dis-

dispone se juzgue en estas causas, por el que mejor titulo prouarà, *Bardaxi* en el *Fuero Por quanto num.* 46. *Dominus Regens Sesse de inhibitionibus, cap.* 8. §. 2. *nu.* 29. & 30. *Portoles verbo apprahensio, el* 2. *num.* 92. *vsque ad* 97. & §. *poßessio num.* 26 *Rebufus tom.* 1. *titulo de sent. execut. articulo* 1. *glos.* 1. *Avendaño de exequendis mandatis, lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 32. *Patia. Salv. de inter. inspectione* 1. *colum.* 4. *num.* 105. *Crabet. consil.* 322. *Beltram.* 3. *parte consil.* 2. *num.* 18. Y aunque de esta disposicion (quanto a los beneficios, y su obseruancia hablan con algun temor, los practicos nuestros por ser materia espiritual, vt est videre ex *Bardax. in d. For. Por quanto num.* 46. *Portoles d. verb. apprehensio* 2. *num.* 97. *Sesse de inhibit. d. cap.* 8. §. 1. *à num.* 29. *Molin. d. For. Por quanto, vers. in eodem Foro*: Pero reconocen su practica, de qua non est dubitandum, & de ea copiose actum fuit, *in processu Ludouici Aragon, super apprehensione, in artic, iur. firm.* asi en esta Real Audiencia, como en la Corte, y que se deue juzgar por el titulo, *Portoles d. nu.* 96. *Bardaxi de apprehensionibus,* 2. *par. quæst.* 3. *num.* 10. Porque el Iuez layco no se puede introducir en las causas Eclesiasticas, en los casos que le admiten los Doctores, sin conocer del titulo, del modo que lo obserua *Suelues cons.* 26. que es no conociendo del valor del, si solo del color, y apariencia, & de facto ac incidenter, ad justificandam possessionem, el Señor *Sesse de inhibit. cap.* 3. §. 1. *nu.* 29. Y de otra manera vn intruso gozaria el beneficio.

Cõ estos motiuos pretẽdo, q̃ Fr. Iuan Nauarrete, ni Fr. Pedro Valero, no tienẽ titulo, ni verdadero, ni colorado, para poder obtener en este processo: y prouarè q̃ al Eminẽtissimo Señor Gran Maestre no le pertenece la prouisiõ de esta Vicaria, ni a Dõ Pedro de Abalos, Comẽdador

de Villel, y que el Licenciado Miguel de Hinojosa, Vicario de la Villa de Villel, ha deducido titulo suficiente para obtener en este juyzio; y que al Illustrissimo Señor Obispo de Teruel le toca priuatiuamente la prouision de este Curato.

El Licenciado Hinojosa tiene legitimo titulo, y se prueua suponiendo; que el Ordinario tiene por si la presuncion de derecho, respecto de todas las cosas, y personas de su Diocesi, *cap. cum Episcopus de officio Ordinarij, cap. cum veneralibus de Religiosis domibus, cap. cũ personæ de priuilegijs in* 6. *cap. cum contingat, vbi DD. de Foro competenti, Verallus decis.* 20. *par.* 2. *Sairus decis.* 3. *de electione, Rota nouissima diuersorum, decis.* 78. *par.* 1. *Riccio collectanea* 343. & 1287. *Triuissanus decis.* 18. *Gratianus decis.* 13. *Farinac. in recentis. Rota decis.* 15. *num.* 2. & *decis.* 156. *num.* 4. & *decis.* 447. & 491. *per totum, par.* 1. abunde *Narbona, ad* 3. *partem noua recopilat. lib.* 2. *tit.* 4. *l.* 59. *glos.* 1. *nu.* 49.

Y se prueua tãbiẽ por los derechos que tienen los SS. Obispos de Teruel, en proueher esta Vicaria; porq̃ el Ordinario de derecho comun funda su intenciõ, en la prouisiõ de todos los beneficios de su Diocesi, *cap. Basilicæ, c. nullus* 16. *q.* 7. *cap. conquerente de officio ordinarij, cap. ex frequent. de institut. Flaminio de resig. benefici. lib.* 1. *quæst.* 10. *num.* 49. *Riccius in praxi Fori Eclesiastici, decis.* 249. & *in praxi aurea resolut.* 346. *Cochi. de iurisdict. in exemptos, par.* 4. *quæst.* 25. *Farinac. decis.* 756. *nu.* 4. *tom.* 4. *Gonzalez in proœmio regulæ octauæ*, §. 1. *num.* 21. & 22. & *glos.* 11. *nu.* 38. *Garcia de beneficijs*, 5. *par. num.* 52. *Barbos. in Pastor.* 3. *par. allegat.* 57. *in initio.* No solo en seculares, sino en regulares, *Gonzalez ad reg.* 8. *Cancellariæ, glos.* 51. *num.* 39. *Riccio collectanea* 2654.

&

& 2960. *Garcia de beneficijs,par.7.cap.10.num.*10.pro quo est expressa declaratio Sacræ Congregationis Cardinalium,ad *Tridentinum ses. 14. cap. 10. de reformat. quam etiam adducunt,Farinac.& Barbos.ibi,& Gonzalez glos.8.num.78.*

Y en este processo, a mas dela asistencia de derecho, que està por nuestra parte,tiene el Señor Obispo la possession de proueher este Curato,como se prueua, y consta por las memorias de cinco libros,y testigos producidos,y de los instrumentos de las prouisiones, y colaciones hechas, y efectuadas de la Vicaria de Villel, por el Illustrissimo Señor Don Iayme Ximeno, Obispo de Teruel,el qual por muerte de Mossen Domingo Izquierdo proueyò en dicho Curato a Mossen Iuan Marquès el año 1591,y auiendo vacado dicha Vicaria por muerte de Mossen Marquès, el Illustrissimo Señor Don Martin Terrer Obispo de Teruel, mandò poner, y publicar los edictos: y el año 1609. la proueyò en el Doctor Pedro Marin,y este la renunciò, y resignò en manos de su Santidad en fauor del Dotor Iuan Gregorio Nauarrete, el qual obtuuo vnas Bulas subrepticias,y obrepticias,y cō ellas le diò colacion, y possession el Oficial Eclesiastico de Albarrazin,aunque intrussamente, y por auer renunciado dicho Nauarrete,vltimo,y inmediato possehedor, el Señor Obispo de Teruel,despues de concedidos,y publicados los edictos,fue prouehido,y colado en dos de Setiēbre del año 1656.en dicha Vicaria de Villel Mossen Miguel Hinojossa, y estando el Ordinario de Teruel en possession de proueher esta Vicaria,se le deue conseruar,quia in Beneficialibus ille dicitur verus collator, qui est in quasi possessione conferendi,*cap.consultationibus de iure patronatus,cap.quarelam de electione,cap.cum*

olim de causa possessionis, & propietatis, Rotta in antiquis decis.49.de rescriptis, & decis.14.de iure patronatus in antiquis, Mascard.conclus.173.num.7. Menoch. consil.99.lib.1.Gutierrez consil.4.num.34. Farinacius decis.423.tom.3.& 623.tom.4.Riccius collectan. 2473. Garcia de beneficijs 5.part.num.4.Gonzalez glos.45. §.2.Lara de aniuersarijs lib.2.cap.9.num.38.

Y està por los Señores Obispos de Teruel el vltimo estado, in beneficialibus vero vltimus status attenditur, & maxime consideratur, *Marcus Antonius, lib.1.variarum resolution.55.num.6.Gonzalez glosa 5.§.2.nu.14. & §.3.num.18.& glos.45.§.2.nu.14.Genuensis in praxi, cap.100.versiculo quod si, Antonio Monacho decis. Bononiensi 36.num.13.& 14.Barbos.3.part.allegatione 57.num.169.Farinac.in recentissima, part.1.decis.188. num.1.Ludouisio decis.77.num.9.vbi additio Beltramin.num.12.alias decisiones adducit Hercules Mariscoto, lib.1.variar.cap.55.per tot.* Lo qual no tiene duda, quando agitur de substinenda collatione (quidquid sit, quando inter collatores diseritur de iure conferendi) si non constat de statu contrario, doctè prosequitur *Oliuerius Beltramin.ad d.decis.77.nu.12.* como aqui que tenemos el vltimo estado, y el antiguo.

Y fauorece tanto el derecho al que està en possession de conferir, que se le deue conseruar en esta possession in iudicio possesorio, como resuelue Garcia 5.parte *cap.1.num.478.Farinatio 3.tom. decis.435.num.3.y 4.Gonçalez glos.45.§.1.num.79.* Estamos, Señor, en estos terminos que el Señor Obispo de Teruel està en possession de proueer, y conferir este Beneficio, y assi deue ser conseruado en la possession que tiene.

Y quando no se huuierā prouado por el Señor Obispo

po muchos actos de prouisiones de este Curato, con solo auer prouado vn acto de colacion con efecto, era suficiente para constituyr à mi parte in quasi possessione conferendi huiusmodi beneficium, segun la *glosa*, en el *cap. cũ Ecclesia sutrina, Ripa num. 52. Abbas in 3. de causa possessionis, & proprietatis, Decius cons. 225. num. 5. lib. 2. Rota apud Puteum decis. 206. lib. 1. Mobedano decis. 8. de priuilegijs, Farinac. tom. 2. decis. 423. num. 2. Seraphinus decisione* 1215. De estas doctrinas se entiende ser cierta, y legitima la prouision del Señor Obispo en la persona de Hinojosa, pues se halla en la possessión de conferir esta Vicaria.

No quita la fuerza a estas doctrinas el dezir, que la possession que tenia el Señor Obispo, de conferir este beneficio, se ha interrumpido por la possession del inmediato posseedor Fray Iuan Nauarrete, el qual tuuo este Curato por la resigna de Mossen Pedro Marin, autorizada con bulas Pontificias: y que consiguientemente, no tiene el Señor Obispo possession de conferir este beneficio, segun la doctrina de *Riccio collectan.* 2652.

A esto se responde, que las prouisiones Apostolicas, no mudan el estado en los beneficios, ni quitan la possession de conferir, antes bien conseruan el derecho al que le tenia, quando su Santidad empezò a proueher, resoluit *Riccio collectan.* 763. *Farinac.* 482. 3. *tom. Achiles de Gras. decis. vltim. de iure patronat. Garcia de beneficijs 5. par. cap. 5. num.* 118. *idem 10. par. cap. 10. num. 35. Farinac. in recentis. Rotæ decis. 163. nu. 5. & decis. 154. par. 1. & decis. 202. 229. 235. nu. 1. par. 1. Rota nouis. diuersor. decis. 545. nu. 3. & decis. 739. nu. 8. par. 1. Seraphinus decis.* 1367. *nu.* 4. Si bien declara el estado del beneficio, y su calidad, *Farinac. in recentis. Rotæ decis. 315. nu.*

1.*par*.2.*Ludouis.decis*.482.*nu*.7.como aqui, que auiendose dado por el Pontifice, se descubre, que està Vicaria es verdadero beneficio Eclesiastico: y en este processo nō agitur inter collatores de iure conferendi, sed de sustinenda prouisione, & collatione ordinarij, para lo qual la quasi possession, y vltimo estado basta.

Asimismo este es beneficio secular; porque ha sido administrado por Clerigos seculares, en nombre de Vicaria, y no de Priorato por tiempo inmemorial, como consta por las memorias de cinco libros, y testigos producidos en este processo, y de las colaciones hechas por los Señores Obispos de Teruel, fundamentos eficazes, y bastantissimos, para calificar el titulo, y possession de mis principales, y excluyr el que dizen tienen los contrarios, nam beneficia secularia secularibus sunt conferenda, & regularia regularibus, copiose *Suelues in centuria cons*.71.*num*.1. Y el beneficio Curato Secular, no se puede dar a Regular, *Gonzalez glos*.7.*num*.53.*Moneta de commutatione vltimarum voluntatum, cap*. 10. *nu*. 91.*vers.Quid autem sit, & ex bulla Pauli IV. in ordine* 28.*in Bullario, incipit: Postquam diuina bonitas*, 3. *Kalend. Augusti anni* 1558. Y si de hecho se prouee en Regular, la tal prouision es nula ipso iure, aunque sea de Religion de San Iuan, *Gonzalez in reg*. 8. *Cancellaria, glos*.8.*num*.40.41. & 42.

Y quando no estuuiera prouado con tantos actos, que este es Curato Secular, los beneficios se presumen Seculares, optimè *Suelues d.cons*.71.*num*. 3. *Barbos. de offic. & potestate Episcopi, allegatione* 57.*nu*.167. & *de vniuerso iure Eclesiastico lib*.3.*cap*.4.*num*.42.

Replicaraseme que aunque el año 1609. fue proueido,

do, y colado por el Señor Obiſpo de Teruel, Moſſen Pedro Marin en la Vicaria de Villel, pero que deſpues dizen lleuò la Cruz del Habito de San Iuan.

Reſpondeſe: lo primero, que el habito no haze Frayle, *Barboſ. in collectaneis, tom.2. in cap. per rectum* 13. *de Regularibus, nu.*2. *& in cap. ex parte.* 22. *eodem titulo num.*3. ibi: *Cum Habitus non faciat Monachum.*

Lo otro no conſta hizieſſe profeſsion, y ſe preſume no la hizo, porque era daño ſuyo, y perdia la Vicaria.

Aſsimiſmo, no conſta que ſea Regular por fundacion, dotacion, ò preſcripcion, pues no tiene las condiciones para ſerlo, *Gonzalez ſuper Regula* 8. *Cancellariæ, gloſ.*8. *num.*30. *Barboſ. de vniuerſo iure Ecleſiaſtico, lib.*3. *cap.*4. *num.*66. Lo primero, porque ſegun la *Rota apud Farinac.*1. *part. deciſ.*165. *num.* 7. Las enunciatiuas antiguas, halladas en las Conſtituciones Sinodales, y en inſtrumentos, y actos antiguos, tienen fuerça de fama, y prueuan la calidad del Beneficio, eſta Parochial eſtà pueſta en ellas, como Beneficio Secular colatiuo por el Obiſpo, y dize los derechos que paga de colacion la congrua que tiene el Vicario, luego no ſe puede dudar ſea Secular.

Coligeſe de la obſeruancia ſubſeguida, y por las Conſtituciones Apoſtolicas, alegadas por la parte contraria, pues auiendo diſpueſto el Concilio Tridentino en la ſeſsion 14. *cap.*10. *de reformatione*, publicado el año 1564. que los Beneficios Regulares que tuuieſſen algunos Seculares, ſe dieſſen a los Regulares, ò los Seculares huuieſſen de tomar el habito, y hazer profeſsion, por manera que los Beneficios Regulares, es fuerza ſe dèn a perſonas profeſſas, ò a los que lo ayan de ſer, declarolo la ſagrada Congregacion de los Cardenales, ſegun la refie-

ren

ren *Garcia de beneficijs,p.7.cap.10.num.10. Gonzalez glos.8,nu.77. & 78.* Y esto lo confirmò Gregorio XIII. a instãcia de la misma Religion,*const.60. quo magis ac, &c.* Y se alega por parte de la Religion, en la proposicion del Gran Maestre año 1580. y es cierto, que la Religion los procurò poner en execucion, y con todo esso vèmos, que esta de Villel antes, y despues del Concilio siẽpre fue regida, y ha sido hasta oy por Clerigos Seculares, con colacion de los Arçobispos de Zaragoça, y Obispos de Teruel, respectiue, sinque aya prouision alguna del Gran Maestre, porque Fray Iuan Nauarrete trajo Bulas del Pontifice, que no mudan el estado del Beneficio, y asi es Secular, porque si fuera Regular la huuiera proueìdo con dichos decretos Apostolicos.

Lo otro de las mismas Constituciones, y priuilegios Apostolicos, alegados por parte de la Religion, que son la Constitucion de Pio IIII. circunspecta Romani Pontificis, y la de Gregorio XIII. que es la 60. quo magis ac firmius, se deduce el solido derecho que tiene esta pretẽsion, porque Pio IIII. § 1. hablando de las Parrochiales, y prouision de ellas, dize: que el Grã Maestre, y los demas Superiores, Prelados de la Religion, prouean a su voluntad las Iglesias Parrochiales, de las quales les pertenece la colacion, prouision, &c. de iure statuto, consuetudine fundatione priuilegio, vel alias quomodolibet, spectantia, & pertinentia. La presente Vicaria no les pertenece por fundacion, pues no se fundò de bienes de la Religion, antes esta le diò sus bienes, no por priuilegio, porque los de la Religion son para Beneficios Regulares de ella, y siendo este como es Secular, parece no les puede pertenecer por este titulo.

Esto se confirma con lo siguiente: Todo derecho de

pre-

presentar, eligir, y nombrar, como no sea de dotacion fundacion, ò construccion, està derogado por el Concilio, *session 25. de reformatione, cap. 9.* ibi: *Reliqui patronatus omnes in beneficijs, tam Secularibus, quam Regularibus seu Parrochialibus vel dignitatibus, aut quibuscumque alijs beneficijs in Cathedrali, seu Collegiali Ecclesia, siue facultates, & priuilegia concessa, tam in vim patronatus, quam alio quocumque iure nominandi, eligendi, & præsentandi, ad ea cum vacant, &c. In totum prorsus abrrogata, & irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur*, el Comendador, ni Religion, no muestran instrumentos autenticos de dotacion, &c. Luego no tienen patronado: la mayor es el decreto del Concilio: la menor consta del processo, y se prueua.

Lo primero, porque la congrua de la Vicaria de Villel, la da el Comendador de las decimas, porque las lleua, y esta congrua de parte de las decimas, no es dotacion, ni fundacion, y assi no puede producir patronado, admitido por el Concilio, porque las decimas, primicias, y oblaciones hechas por los fieles a las Iglesias, se instituyeron a imitacion de la ley vieja, para el sustento de los Obispos, y Curas de Almas, con obligacion de administrar los Sacramentos, y assi los Sagrados Canones dispusieron, que de las decimas se hiziessen quatro partes, vna para el Obispo, otra para los Clerigos, y Ministros, tercera para los Pobres, quarta para la fabrica de las Iglesias, *c. vobis enim, c. quatuor de redditibus Ecclesiæ, cap. cognouimus, & c. mos est* 12. *quæst.* 2. Y de aqui es, que si de la Iglesia se dismembran decimas, ò se vnen a otras Iglesias, Monasterios, y Religiones, siempre se ha de dexar la congrua al Cura, *c. exposuisti, cap. ex-*

tir-

tirpãdæ de præbendis, & dignitatibus, & cap. 1. eodem titulo in 6. cap. paſtoralis de his quæ fiunt à prælato, cap. conſuetudinibus de donationibus, cap. ſtatuto, §. vbi autem de decimis in 6. Y la razon es, porque ſe les deue de derecho natural, diuino, y poſſitiuo, y aſsi la contribucion de los que tienen las decimas de la tal congrua, no es dotacion, ſino reſtitucion, ò paga de deuda, como es dar el 4. Epiſcopal, pero en Aragon las Primicias eſtàn dedicadas por el vn 4. de las decimas, para la fabrica, y ornamentos de la Igleſia, y aſsi quando ſe ha hecho por los Pontifices donacion de las decimas a los Reyes, ha ſido con eſſe cargo, como deuido por todo derecho, y aſsi como para que la dotacion produzga derecho de patronado, ha de ſer de bienes propios, y patrimoniales, y no paga, ò cargo deuido que ſea libre, y no neceſſaria, la congrua que el Comendador dà, no es libre, ni es de bienes propios patrimoniales, ſino de bienes que ſon, y eran del Cura, antes que de la Religion, y aſsi forçoſamente ſe ha de confeſſar, que eſta no es donacion, ſino paga neceſſaria, optime *Ludouiſsius deciſ. 397. num. 1.* ibi: *Quod aſignatio partis decimarum pro congrua non cauſat ius patronatus, tum quia cum de iure decimæ ad ipſas Eccleſias pertineant, iſti videntur potius reſtituiſſe Eccleſiæ, id quod ſuum erat, aut ad ipſam expectabat, quam aliquid de nouo, aut de ſuo dediſſe*, y mas abaxo, *ex aſignatione Vicariјs qui habent ſub miniſtrari Sacramenta, Parochianis, nõ potuit acquiri ius patronatus, quia iſta neceſsitas excludit omnem liberalitatem, l. rem legatam de adimendis legatis, & non præſtat beneficium qui impendit debitum, l. ſi ſeruum de hæredibus inſtituendis*, y en la gloſſa de dicha deciſſion, dize *Beltramin. ex dotatione, ſeu ædificatione ne-*

ceſ-

cessaria, non voluntarie facta non acquiritur ius patronatus, Lambertino de iure patronatus artic. 4. *q. princip.*1.*part.lib.*1.*Rota diuersorum, decis.*167. *nu.* 3. *&* 6. *part.*2. *vbi redditur optima ratio, nimirum, quia ex iure speciali est inductum, vt laici sint capazes iuris patronatus, ad efectum scilicet vt alliciantur, ad dotandas Ecclesias, quæ ratio cessat quando faciũt ex necessitate*: Luego el Comendador de Villel, pagando la congrua de las dezimas, no haze dotacion que produzga patronado de dicha Vicaria.

Lo otro, no es donacion, sino paga necessaria, porque les aplicaron aquellas dezimas con essa obligacion, *Rota apud Farinac.*1.*par.posthum.decis.*510. disputa de vn Retor que edificò vna Iglesia, y dize no adquiriò el Patronado de ella, por ser con bienes dezimales: luego la paga de congrua que haze el Comendador, no le da patronado, porque no es libre, sino necessaria.

Y aunque antes del Concilio Tridentino solian tener presentacion de los Curatos, aquellos à quienes estauan aplicadas las decimas de las Retorias, y les solian llamar patronados, conforme distinguiò *Lambert. de iure patro.lib.*3.*q.*10.*artic.*2. *Nam alij sunt patroni Eclesiastici, qui solum habent præsentare, & non habent dominium Ecclesiæ, & isti sunt veri patroni sicut laici, alij sunt patroni Ecclesiastici, qui habent etiam bona temporalia Ecclesiæ, priores patroni non efficiuntur patroni, à principio, nisi altero de tribus modis, sicut laicus puta ex fundatione, dotatione, & contributione, isti vero patroni Ecclesiastici, secundo dicti, non efficiuntur patroni ex illis, causis; sed ex concessione temporalium alicuius Ecclesiæ eis facta*, iuxta *Abbatem in cap. de Monachis de præbend. in vers.* 4. *modo in cap. auaritiæ, &*

cap.in Lateran.de Præbendis, & *in Clement.*1.*eod.tit.* Pero eſtos patronados,ò derechos de preſentar, los quitò todos el Concilio: luego aunque el Comendador de Villel, preſentara antes del Concilio, oy no tiene derecho de preſentar,ni patronado.

Lo otro ſe prueua; porque los patronados de priuilegio,y preſcripcion, eſtando derogados por el Concilio, *Trident.Rota apud Ludouiſ.deciſ.*397.*Seraphin.deciſ.* 1395. *Pariſ. de confiden. quæſt.* 28. *num.* 239. & 240. *Gonzalez ſuper reg.*8.*gloſ.*18.*num.*18. & 19.*Garcia de beneficijs cap.*9.*num.*115.*par.* 2. & *in annotationib. ad Ludouiſ.d.deciſ.* 397. *num.* 3. *Dictum ius patronatus, præſcriptum,vel ex priuilegio eſt ſublatum per Concilium Trident.* Formaſe de eſto vn grande fundamento: Todo patronado, que no es de fundacion, dotacion, ò conſtruccion no es legitimo, y ſe dize ſer de priuilegio: El patronado que puede pretender el Comendador de Villel,ò la Religion,no es de ninguno de los tres: Luego a lo mas ſerà de priuilegio: Eſte eſtà derogado por el Cõcilio,ſegun los Autores, y Rota: luego no tiene derecho de patronado,ni de preſentar: luego no deue ſer admitida ſu propoſicion en eſta aprehenſion.

Vlterius,no ſe deue admitir la dicha propoſicion reſpecto del derecho de preſentar,y es la razon; porque ſi à caſo ha hecho alguna preſentacion el Gran Maeſtre deſpues del Concilio,ha ſido nula;pues en ella no ſe ha obſeruado la forma que diſpone ſe guarde, en los patronados Ecleſiaſticos,que es proueher con promulgacion de edictos,conuocatorios a todos los que ſe quiſieren oponer al Curato,y examinados por los Sinodales,tiene obligacion de eligir al mas digno,y preſentarlo,ſegun el Cõcilio,y no ſe ha hecho ſino preſentando à vno,y pidir co

la-

lacion a el ſolo, como ſi fueran Patrones laycos, y la dicha forma obliga, y de otra manera es nula, y irrita la prouiſion.

Aſsimiſmo nunca deſpues del Concilio ha prouado ſer patron, ſiendo ſeñor Temporal, con los requiſitos que pide el Concilio, que ſon con inmemorial, con inſtrumẽtos de efectuacion de las prouiſiones, en virtud de preſentaciones hechas por el Comendador: Lo otro no es valida prouiſion alguna hecha deſpues del Concilio; por ſer ſin titulo de patronado, pues como eſtà prouado, ſi tenia algun patronado por la conceſsion de la cõgrua a la Vicaria de los bienes dezimales, eſtà derogado el patronado, y ſu quaſi poſſeſsion por el Concilio; y porque en eſta tela de proceſſo no tiene poſſeſsion legitima, ni preſunta de preſentar, pues ſe ha proueydo eſta Vicaria en la vltima prouiſion, con edictos conuocatorios a los que pretendieſſen el derecho de preſentar, ò el Curato, promulgados en la Catedral de Teruel, y en Villel, y ni el Comendador, ni la Religion, ni otra perſona en nombre de los dichos, ſe han opueſto, ni dado propoſicion, ni pretendido la preſentacion: y el vltimo eſtado es conſiderable en los beneficios, y preſentaciones: eſto ſe induce en orden a la excluſion de las propoſiciones que han dado el Eminentiſsimo Señor Gran Maeſtre, y Don Pedro de Abalos.

§. 1.

QVE NO DEVE SER ADMITIDA LA proposicion de Fray Iuan Nauarrete.

ASSEGVRAN eſta pretenſion tres ſolidiſsimos fundamentos. El primero antes que fuera proueydo. El ſe-

ſegundo, por las nulidades de la pretenſa poſſeſsion. El tercero, por la renunciacion que hizo a fauor de Moſſen Pedro Valero.

En orden al primero digo, que ſiendo Regular profeſſo, como ſe dize ſerlo, y el Curato de Villel beneficio Secular, como largamente ſe ha prouado, es incapaz del, y por no auer narrado al Pontifice, que era Secular, y no eſtar diſpenſado, no pudo adquirir titulo, ni poſſeſsion del tal beneficio.

Quanto al ſegundo; porque las bulas que dize obtuuo del Papa Inocencio X. fueron obrepticias, y ſubrepticias; porque ſiendo el Beneficio Secular, dixo era Regular, y regido por Priores profeſſos de San Iuan: Todo lo qual era falſo, y no lo prouò, ni pudo prouar en el proceſsillo de comiſsion, qualitas beneficij debet exprimi in obtentione gratiæ, pulchre *Rota in nouiſsima diuerſor. deciſ.* 150. *à num.* 2. *par.* 1. & gratia redditur nulla, & ſubreptitia, ex *cap. falſæ expreſsionis, ex Cantucio deciſ.* 18. *num.* 3. *par.* 2. tradit *Borrell. in ſumma deciſ. par.* 1. *tit.* 22. *num.* 140. Y por dicha ſubrepcion doloſa es nulo ſu titulo, *cap. ſuper literis, cap. ſedes, de reſcriptis*, vbi notant DD. *Mandoſ. regul.* 32. *quæſt.* 9. *num.* 9. *Leone in tract. de ſubreptione reſcripti, quæſt.* 2. *art.* 2. *fol.* 9. *Flamin. de reſignat. lib.* 2. *quæſt.* 10. *num.* 4. & 34. *Marqueſa. de comiſsionib.* 3. *par. pag.* 245. *num.* 84. *Moneta de commutatione vltimar. voluntat. cap.* 6. *num.* 315. y no narrô la colacion, aunque inutil del Gran Maeſtre, junto con auer reſignado ante el miſmo, que todas ſon calidades que ſe deuen narrar para euitar la obrepcion, y tambien porque la reſigna en fauor de tercero es ſimoniaca, y no ſe puede hazer ſino ante el Pontifice, *Pariſ. de reſignat. lib.* 1. *quæſt.* 3. *num.* 3. con la comun de los Doctores. Luego

ſien-

ſiendo como ſon obrepticias,las letras de Fray Iuan Nauarrete fueron nulas,y no le pudieron dar juriſdicion al Oficial de Albarracin a quien venian dirigidas:y aſsi todo lo hecho en virtud de ellas fue nulo.

Lo otro conſta de las letras narratiuas del proceſsillo, que no prouò los conſtitos ſubſtanciales, de que fueſſe beneficio Regular,ni que Marin huuieſſe ſido Prior profeſſo,ni que aya auido otros Priores, ni prouò la poſſeſſion de Marin reſignante,con que la colacion, y poſſeſſion fueron nulas,y nò pudo adquirir titulo,ni poſſeſsiõ legitima;porque el titulo dado por quien no tiene juriſdicion,no es titulo colorado, ni aprouecha para la trienal,pulchre *Gomez de regula triennali quæſt.*27.y eſta excepcion ſe le puede poner oy a Fray Iuan Nauarrete, *Ripa de reſcriptis,reſponſ.*2.*num.*5.ibi: *Sententia nulla ex defectu iuriſdictionis lata,eſt nulla, & nullitatis exceptio perpetuo opponi poteſt*:y por auer traydo la comiſſion a agena Dioceſi,donde no podia el Fiſcal de Teruel oponer la ſubrepcion,y obrepcion, quando fuera neceſſaria.

Lo otro,por ſer de Sede vacante,en que no ſe pueden innouar,ni cauſa perjuyzio a la Mitra lo que ſe haze en ella,toto titulo ne Sede vacante aliquid innouetur:luego Fray Nauarrete por eſta prouiſion,ni adquirio titulo,ni poſſeſsion de la dicha Vicaria de Villel, ſino que fue intruſo en ella.

El ſegundo motiuo es,por no auer hecho la publicaciõ de la reſigna en Villel,que es la principal Parroquial, y en ſus anexas,en la forma que diſpone *Gregorio XIII.* en la *Conſtitucion* 85.*humano vix iudicio*,en el §.2.ibi: *Ipſa autem publicatio in Cathedrali, & in beneficij Eccleſia,vel Eccleſijs ſi in pluribus ſit illud fiat, vbique,*

que, dum ad missarum solemnia frequens omnibus conuenerit, palam omnibus, literæ Apostolicæ, earumue transumptum autenticum exhibeatur, clara, & inteligibili voce resignatio, seu cæsio huiusmodi, ac beneficij qualitas, & inuocatio, y en el §.4. dize, que el modo, y forma de publicacion, se guarde en todas las resignaciones de qualesquiere beneficios Seculares, y Regulares, de qualquier Orden, ò Milicia: y en el §.4. determina, que si alguna cosa de las dichas se dexaren de hazer todas las gracias, y lo seguido a ellas sea nulo, y irrito; pues si Fray Iuan Nauarrete, como parece de las bulas de resigna, de que haze fe, aunque tarde, no hizo la publicacion, sino en la Catedral, sin hazerla en Villel, que es la Parroquial, ni en Villestar, y Libros, que son sus anexas: bien se sigue, que por esta falta perdio el titulo, y possessìon de la Vicaria resignada, y en conformidad de la bula Apostolica, Parisius *lib.*11.*quæst.*7.*num.*19. dize; que al que no publicò no le aprouecha la regla annal, ni triennal, *Garcia par.* 11.*cap.*3.§.4.*num.*313. Y que las resignaciònes son nulas, è inualidas *num.*276. aunque sean Preceptorias, ò Encomiendas de San Iuan, *Garcia supra alegatus* §.4. *num.* 281. *Parisius lib.*11.*quæst.*3.*num.*106.

Confirmase esto mismo, con que perdio el Curato, por auerlo resignado en manos del Gran Maestre en fauor de Valero, y con pension, cometiendo simonia, la qual en semejantes ocasiones dispensa el Pontifice, y solo su Santidad puede admitirlas, *Paris. lib.*3.*quæst.* 3.*nu.* 3. Y en los establecimientos de la Religion de San Iuan, se prohibe expressamente hazer resignacion en fauor de tercero por los Capellanes, *tit. De modo resig. Capella. Ita quod huiusmodi Cæsiones fiant simpliciter, ac pure omni reiecta conditione, & absque alterius nominatione in cuius commodum fierent.* Assi-

Asſimiſmo hizo la reſigna en manos de quien no era ſuperior del beneficio, y eſto con ſabiduria de ello, pues en ſu prouiſion, no ſe fiò de la del Gran Maeſtre, ſino que obtuuo otra del Papa, *Pariſ. lib. 1. quæſt. 3. num.* 97. dize, que el que reſigna en manos de quien no tiene poteſtad de recibir la reſignacion que no pierde el derecho; pero que pierde la poſſeſsion, y no ſe le dà reſtitucion, *Pariſ. vbi ſupra num.* 98.

Y aunque es verdad, que la reſignacion hecha coram non ſuperiori, es nula en ſi; pero reſpecto del reſignante, es valida para perder el beneficio ſaltem quanto a la poſſeſsion, *Garcia de beneficijs par.* 11 *cap.* 3. *nu.* 235. *Pariſius lib.* 7. *quæſt.* 1. *num.* 9. Y que reſpecto del reſignante vale; porque puede el ſuperior verdadero ratificarla, y proueer el beneficio, *num.* 12. Y en los numeros 14. y 15. añade: Que aunque la renunciacion ſimoniaca es nula; pero vale en perjuyzio del reſignante, y en los 15. y 37. declara el dicho perjuyzio del reſignante, que pierde la poſſeſsion, y retiene la propriedad, de la qual ſe ha de declarar priuado *num.* 42.

Vlterius el que ſabiendo lo reſigna nullamente, aunque el reſignatario no adquiere derecho en el beneficio; pero el reſignante pierde el derecho, y no puede pedir reſtitucion, *Pariſius lib.* 7. *quæſt.* 1. *num.* 65. *&* 118. *cum Rota, & Rebufo*, Fray Iuan Nauarrete ſabia, que el Gran Maeſtre no tenia juriſdicion para recibir eſta reſigna, pues el miſmo en la reſignacion que hizo Moſſen Pedro Marin ſu tio en ſu fauor en manos del Gran Maeſtre, juzgò ſer nula, y aſsi traxo Bulas del Pontifice Inocencio, y ſabia que era Beneficio Secular, pues ſu tio lo auia tenido como tal, y otros defectos, luego por eſta reſignacion fraudulenta, no ſolo perdiò la poſſeſsion como

ſe

ſe ha prouado arriba, ſino tambien el derecho de pedir reſtitucion.

Lo otro, aunque la reſignacion hecha en poder de Notario es nula, pero es dañoſa al reſignante, porque pierde el Beneficio, *Pariſ.lib.7.quæſt.25.num.* 3. Sino ſe ratifica en la Bula de la prouiſsion, Fray Iuan Nauarrete, auiendo hecho ſu tio reſignacion ante el Gran Maeſtre, de la dicha Vicaria en ſu fauor, y recibida colacion, aunque nulamente, pidiendo deſpues eſta miſma reſigna al Papa Inocencio X. narrò que la tal reſigna ſe auia hecho ante Notario, no hizo memoria del Gran Maeſtre, como parece de la miſma Bula, ni en el proceſſo de comiſsion ante el Oficial de Albarrazin, produxo otro acto de Notario, ſino las letras de prouiſsion del Gran Maeſtre, luego eſte acto lo reputò como hecho ante Notario, luego el acto de reſigna, hecho por el dicho ante el Gran Maeſtre, en fauor de Valero, es lo miſmo, que ſi ſolo fuera hecho ante Notario, por eſte pierde el Beneficio el reſignante, luego Nauarrete lo perdiò, luego no tiene titulo, ni poſſeſsion dèl.

Y porque ſegun lo que eſtà articulado, y prouado en el hecho de eſta cauſa, hecha la reſigna en fauor de Moſſen Pedro Valero el dicho, ſegun el miſmo articulo en el proceſſo de apelacion, en virtud de vnas letras nulas, y ſubrepticias, tomò poſſeſsion de la Vicaria de Villel, que llama Priorato, ſin preceder examen del Ordinario de Teruel, ni tener noticia perſona alguna, lo qual conſta de vn acto de renunciacion que el dicho Valero hizo de la dicha poſſeſsion, que dize auia tomado, teſtificado por el Dotor Molès a 14. de Iulio de 1654. en que renuncia la dicha poſſeſsion tomada por èl, y quieren queden ileſos, y preſeruados los derechos del Señor Obiſpo de Te-

Teruel, donde se han de ponderar muchas nulidades. La primera el auer tomado possesion, y renunciado sin causa alguna, que señale, sino es el arrepentimiento de Fray Iuan Nauarrete, que ya perficionada la resigna no podia hazerlo; porque el que resigna en poder del Obispo el beneficio, admitida la renunciació vaca el beneficio, beneficium enim non potest renuntiari, nisi in manibus superioris, hoc est, Pontificis, vel Episcopi, *cap. nisi cum pridem. cap. admonet, cap. quod in dubijs de renuntiationib. cap. 1. de rerum permutatione, lib. 6. Clementina multorum de pœnis, cum multis congestis à Flaminio lib. 7. de resigna. quæst. 14. num. 1. Barbos. in Pastorali, par. 3. allegat. 69. Gonzalez ad regulã 8. Cancella. glos. 14. à num. 11. Antonio Fabro, C. de Sacrosanct. Eccles. difinit. 54. Boerio decis. 2. nu. 6. Riccio collectan. 1479. & 1603. Borrell. in summa decis. 2. par. tit. 26. num. 116. Garcia de beneficijs par. 11. cap. 3. à nu. 223. Et si renuntiatio per superiorem admißa fuit beneficium vacat, Abbas in cap. ad aures de his quæ vi, Cardinal. in d. cap quod in dubijs de renũtiationib. & communis ex eodem Abbate, in cap. quod Dei timorem de statu regularium, & bene prosequntur Çouarrubias lib. 1. variar. cap. 5. nu. 6. Gutierrez cons. 42. num. 3. & 4.* optimè *Valenzuela cons. 32. num. 8. & sequentib.* Y no puede el resignante boluer mas a el, *Paris. lib. 1. quæst. 12. num. 15.* Si se haze en manos del Papa puede boluer, por ser condicional, *Parisio vbi supra quæst. 13.* Pero esto se limita, nam quando ius fuerit quæsitum resignatario non licet, *num. 54.* Aqui Valero tomò possession en fuerça de las letras del Gran Maestre, y la colacion, luego ya perdiò todo el derecho Nauarrete.

Vltra de todo lo dicho se haze esta instancia, ò las le-

tras del Gran Maeſtre, en fauor de Valero eran validas, ò no, ſi eran inualidas, porque no tenia juriſdiccion, ni era Superior del Beneficio, y los demas defectos, luego todo lo ſubſeguido, ha ſido nulo, aunque la reſigna de hecho por Nauarrete, fue valida en ſu perjuyzio, y perdiò el Beneficio ipſo facto, pero demos caſo que fueſſen validas, eſtas ſe executaron ya, y Valero tomò poſſeſsion de la Vicaria el año 1654. y con eſto tuuo ius quæſitum Valero, y perdiò Nauarrete todo el derecho de titulo; y poſſeſsion, *Pariſ. lib.* 1. *quæſt.* 13. *num.* 54. Y aſsi ya no podia Nauarrete boluer a poſſeer dicha Vicaria, aunque la reſigna fuera condicional auiendo ſurtido en efecto ſin nueua colacion, *Pariſ. quæſt.* 14. *num.* 19. Boluioſe ſin noticia del Superior, ni colaciõ alguna, pues no la mueſtra, luego es nueuamente intruſſo en eſta Vicaria, ſin titulo, ni poſſeſsion que conſte.

Y reſpecto de Valero ſe haze la miſma conſideracion, ò las letras del Gran Maeſtre eran validas, ò no, ſi eran inualidas, luego ni antes, ni deſpues tenian accion a dicha Vicaria, y ha ſido coſa fuera de razon el tomar poſſeſsion en virtud de ellas, y recibir colacion, ſi concedemos que fueron validas, ya vſò de ellas el año 1654. en la poſſeſsion que tomò, y renunciò, con que ceſsò la facultad de la gracia, concedidas ſegun derecho por la ley *Bobes*, §. *hoc ſermone de v. ſignifi.* y otros muchos, porque las gracias, ò reſcriptos ſemejantes, executados vna vez, no ſe pueden executar ſegunda, luego para boluer Valero a tomar otra vez poſſeſsion, era neceſſaria otra gracia, y reſigna a mas de que Nauarrete no podia reſignar Beneficio que no poſſeìa, luego lo que ſe ha hecho, ha ſido cõ daño de las Almas, pues ſin titulo, ni juriſdiccion, ſe han ingerido nulamente en la adminiſtracion de los Sacra-

men-

mentos, dignos de gran caſtigo, pues en los Curatos de Almas no dà lugar la ley Ciuil, que aprueua los hechos del Iuez que adminiſtrò ſin juriſdiccion.

Aſsimiſmo el no auer publicado Valero, ha hecho perder el derecho a Fray Iuan Nauarrete reſignante, *Pariſ.lib.*11.*num.*24. Y dize que vaca el Beneficio, y puede proueerſe, y impetrarſe, *num.*36. y en el 61. afirma, que el reſignatario puede anular la penſion, a la qual tenia derecho el reſignante, y la negatiua de no auer publicado Valero, ſe prueua por no auer pidido la poſſeſsion dẽtro del tiempo, *Garcia de Beneficijs, part.*11.*cap.*3. *n.* 319. Y aunque la reſignacion ſea inualida, ſe ha de publicar, *Garcia num.*313.

Y en la gracia ſubrepticia, no vale la triennal, *Riccius in praxi deciſ.*640. Y aſsi no le vale a Nauarrete: lo otro por ſer Beneficio Secular, y èl Regular, y aſsi incapaz dèl, *Felinus conſ.*44. dize, que vn Regular, aun con colacion del Obiſpo, y diez años de poſſeſsion, por la incapacidad no poſſeyò legitimamente, ni podia valerſe de la trienal, quanto menos en quien no tiene colacion ſino de ſubdelegado ſubrepticia, y aſsimiſmo no vale la triennal; porq̃ Nauarrete no publicò en Villel, ni en ſus anexas: Lo otro no vale la trienal, porque ſi tuuo poſſeſsion la perdio el año 1654. por la poſſeſsion de Valero: y aunque pudiera boluerſe a la poſſeſsion ſin intruſion, no cumpliò tres años haſta que dio la poſſeſsion à Valero, que la fortificaron con firma poſſeſſoria de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon. Vlterius, no vale la trienal, porque al principio fue intruſo, pues le dio la poſſeſsion el Comiſſario de Albarrazin ſin juriſdicion, con bulas ſubrepticias, deſpues el año 1656. fue mas intruſo, pues ſe ingiriò en la administracion de dicha Vicaria, ſin autoridad de Superior

al-

alguno,ni colacion,ni possession:y al intruso, ya se sabe no vale la trienal,vltimamente, porque Valero en la segunda possession que le dio Nauarrete nulamente, y sin titulo,ni aun del Gran Maestre,ya auia espirado, si algo valiera,con la primera possession: y su renunciacion no publicò en mas de dos años, y esto con ciencia de Nauarrete:y aunque no fuera consintiendo,perdieron el derecho,no solo el resignante,sino el resignatario, *Parisius lib.*11.*num*.34.

De lo dicho,y de las doctrinas alegadas se entiende el verdadero titulo,y possession, que el Licenciado Hinojosa tiene,y que Fray Iuan Nauarrete, ni Valero no tienen titulo, ni possession para obtener en este processo, por auerse de juzgar esta causa por el *Fuero Por quanto de apprehensionibus*, que dispone, que aprehendidos Oficios,ò Beneficios,*obtenga aquel que aura millor titol*: como todos los Practicos Aragonenses lo atestan, y aunque algunos dixeron,que la disposicion de este Fuero,es contra derecho en lo que estatuye,se juzgue por titulo,pues en la manutencion no se necessita del, sino de la possession,*Seraphin.decis*.299.*num*.4.*Gratiano tom*.2.*disceptat.forens.cap*.310.*num*.71.*Rota decis*.195.*p*.1. *diuersor.Beltramin.ad decis*.40.*Ludouis.num*.5.*& decis*.323.*num*.1.*vbi Addition.num*.4.Pero es engaño;porque al articulo de lite pendente, no hemos de compararlo al mandato de manutencion, sino al interdicto possessorio retinende, como punctim lo aduierte *Bardaxi in prælud.de apprehens.par*.2.*quæst*.1.*num*.6.Y generalmẽte en los possessorios beneficiales, non sufficit probare solam possessionem,sed opportet probare de titulo,etiã in spolio,*Glos.in cap.in nomine Domini,verb. Audiencia de decimis,Glos.vltim.in Clement. vnica de causa*

pos-

posses. & proprietat. cum innumeris adductis à *Grabiele Pereyra de Castro, de manu Regia, par. 2. cap. 62. nu. 58. Menochio cons. 268. num. vltim. & Fusissime de recuperanda posses. remed. 15. num 458. Gratianus tom. 2. disceptat. forens. cap. 238. num. 4.* Y en causas beneficiales no se cōceden firmas possessorias, non constito de titulo cum tamen inhibitiones iurisfirmæ inter dictis possessorijs æquiparentur docuit, *Dominus Sesse de inhibitionib. cap. 6. §. 1. num. 2.*

Y aunque algunos dixeron que se ha de juzgar por titulo, pero que ha de ser conociendo dèl, y de sus meritos, como si fuera juyzio de propiedad additio ad *Guidonem quæst. 85. vbi additio. num. 6. Antonio Fabro in C. ad titulum de Sacrosantis Ecclesijs definitione 12. Crauet. consil. 258. num. 13.* Pero esto es manifiesto engaño, porque basta que conste de titulo colorado, imo el Iuez Seglar, no puede conocer en el possessorio Beneficial, sino del color, y apariencia, ad justificandam possesionem.

Prueuase intra cancellos nostri Regni, *ex Bardax. in dict. Foro Por quanto num. 49. ad finem, Aimon consil. 258. num. 9. Dominus Sesse de inhibitionibus, cap. 8. §. 1. num. 28. & 29.*

Esto mismo està canonizado por los dos Tribunales Supremos del Reyno, vnanimiter, & concordi voto, en el processo Ludouici Arrago super apprehensione: Aprehendiose la Retoria de Vello, y dieron proposicion el Retor por su titulo Apostolico, y possesion; y la Santa Iglesia de Daroca por vna dismembracion Pontificia, y se recibiò en articulo de lite pendente en esta Real Audiencia, y en la Corte. La de la Colegial repeliendola, la otra, porque la dismembracion era titulo mas cierto, y

especial,lo mismo sintiò la Real Audiencia a 20.de Março de 1631.en el processo,euocationis Ioannis Giron,super apprehensione. Tratandose de vna Racion de Exea,y Patronado del Real Conuento de Santa Engracia, y auiendose recibido la proposicion de Cosme Duesca, el motiuo remata assi. *Ex quibus titulum præfati Cosmi Duesca,magis coloratum, & iure fulcitum censemus, & vt talem in hoc iudicio admittendum.* Luego aunque Fray Iuan Nauarrete tuuiera possession, que no la tiene,era forzoso la justificara con el titulo; porque no parece ha de bastar la possession sola del que possee el beneficio, para obtener en este juyzio de aprehension, de causa beneficial, en donde se adjudica la possession por el titulo,*Craueta cons.*258.*num.*9.Y esto se califica por la disposicion,y decision del Fuero *Por quanto,*por las quales palabras se supone la competencia con otros: De Fuero es cierto;de derecho patet,ex recolectione aliquorum Doctorum omnes enim adducere nimis prolixum esset,*Couarub.in practicis,cap.*23.*num.*4. in hæc verba: *Cum beneficium Ecclesiasticum, non possit possideri, absque canonica collatione, sitque necessarium aliquo colore saltim canonici tituli possessionem justificare, iuxta* *Glossam illam celebratissimam,inClement.vnic. de causa posses.& proprietat.& cap.*35.*num.*1.*vers.Ex quopatet. Cum ad justificandam possessionem, in hoc casu sit neceßaria,quædam summaria probatio alicuius tituli apparentis,nec aliter possessio obtineri, etiamque ad interdicta possessoria, Menoch.de retinend.posses.remed.*3.*num.*333 *& de recuperand.remed.*15. *num.* 463. *Gutierrez lib.*1.*Canonic.quæst.cap.*34.*num.*45. *Aluaro Valasco,consultat.*98.*num.*2. *Gratianus tom.* 2. *disceptat.forens.cap.*238.*num.* 4. *Salgado de Regia prote-*

ctio-

ctione par.2.cap. 1. num. 110. Anguiano tract. de legib. controuers.19.nu.8. Pereyra de manu Regia, par. 1.cap. 19.num.10. & par.2.cap.62.num. 58. & 64. Y si bien es controuerso an iudex secularis, de possessorijs causis beneficialibus valeat cognoscere, & *Camill. Borrell. in summa decis. par.1.tit.43.num.20. & sequent.* Pero todos conuienen, que ha de conocerse del titulo, de facto, ac incidenter, ad justificandam possessionem inter quos, bene *Valascus consultat.93.num.9. Molina de ritu nuptiarum, lib.2.considerat.10.num.23.* Por lo dicho es cierto, que este pleyto deue juzgarse por titulo, mirando su apariencia, y color, y quando huuiera de juzgarse por todos los meritos del titulo, auia de ganar forzossamente mi principal, pues la cõtraria no tiene titulo alguno verdadero, ni aparente, ni possession, y esta tiene de vna, y otra manera, como largamente se ha prouado.

Vltimamente quando en esto tuuiera duda, que no la tiene, en duda ha de ser manutenida la prouision del Ordinario, *optime Rot. Romana in recentissima Farinacij decis.382. part.2.* Y V.S. es Iuez Seglar, y solo puede conocer del color del titulo, y quando pudiera conocer, mi parte tiene legitimo titulo, no solo para esta tela de processo, sino aun para el petitorio.

Y pues el Fuero, *por quanto 25. de apprehensionibus,* dispone, que en el articulo de lite pendente, y firmas en materia beneficial, se obtenga por titulo, aqui lo tenemos, y possession: Ex quibus videtur, huiusce partis propositionem, absque dubio recipiendam fore. En Zaragoça a 13. de Março de 1659.

Emanuel Contamina I.D.